



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-4/2025

**PARTE ACTORA:** DAVID ALEJANDRO  
CANTÚ CASAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-884/2024, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda electoral sin tener el registro de la candidatura por parte de la autoridad electoral administrativa local; lo anterior, al estimarse que **a)** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia son ineficaces debido a que son genéricos; **b)** fue correcto que el referido Tribunal determinara que la conducta consistente en la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura a través de la difusión de un spot, es una falta de carácter singular y que no se cometió de forma intencional o dolosa; y finalmente, **c)** el agravio relacionado con la supuesta obtención de un beneficio resulta ineficaz por no controvertir las razones que sustentan la decisión impugnada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

**Coalición:** Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León  
**Denunciado:** Mauricio Cantú González

<b><i>Dirección Jurídica:</i></b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b><i>LEGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia e inicio del procedimiento.** El tres de abril, David Alejandro Cantú Casas presentó queja en contra del *Denunciado*, la *Coalición*, así como los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México por la difusión de un promocional en televisión que, a su “consideración” implicaba la presunta vulneración a la normativa electoral por realizar actos anticipados de campaña.

El siete siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-884/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Medidas cautelares.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo ACQYD-IEEPCNL-542/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**1.3. Emplazamiento y remisión de expediente.** El veinte de septiembre, se emitió el acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis posterior.

En esa misma fecha, la encargada de la *Dirección Jurídica* remitió el expediente PES-884/2024 al *Tribunal Local*.

**1.4. Primera resolución local.** El siete de noviembre, el *Tribunal Local* emitió resolución, en la que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidas al *Denunciado*.



**1.5. Primer Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió, ante esta Sala Regional, juicio electoral, el cual se registró con el número de expediente SM-JE-281/2024.

**1.6. Resolución del juicio electoral SM-JE-281/2024.** El nueve de diciembre, esta Sala Regional Monterrey emitió resolución en el referido juicio electoral, en la que ordenó modificar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el PES-884/2024, ya que si bien la difusión del spot denunciado no podía considerarse como acto anticipado de campaña, la responsable omitió analizar si se actualizó alguna infracción al artículo 370, fracción II, de la *Ley Electoral*, como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el artículo 143, párrafo cuarto, de ese ordenamiento.

**1.7. Segunda Resolución local.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución en el PES-884/2024, en la que decretó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda electoral sin tener el registro de la candidatura por parte del *Instituto Local*.

**1.8. Juicio federal.** El dieciséis siguiente<sup>1</sup>, el actor presentó ante esta Sala Regional el presente juicio electoral, al considerar que las sanciones impuestas por la responsable al decretar la existencia de la infracción denunciada son insuficientes, y que tal circunstancia le genera un perjuicio.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida en un procedimiento especial sancionador por el *Tribunal Local* que declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda sin tener el registro de la candidatura aprobada por el *Instituto Local*, atribuidos a MORENA y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los

---

<sup>1</sup> La resolución impugnada se notificó al actor el día diez de enero del presente año. Documento visible a foja 410 del cuaderno accesorio único.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Denuncia

El presente asunto tiene origen en la denuncia que presentó el actor en contra del *Denunciado*, de las televisoras,<sup>4</sup> de la *Coalición* y del partido MORENA, por la difusión de un promocional en televisión, que, a su consideración implica la presunta vulneración a la normativa electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

4



El siete de noviembre, al resolver el *PES*, el *Tribunal Local* determinó que no se configuraba la infracción, consistente en **actos anticipados de campaña**, pues si bien, se actualizaron los elementos personal y subjetivo, ya que la persona tenía el carácter de candidato a la presidencia municipal de

<sup>2</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Visible en los autos del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> En la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, el actor únicamente señala como denunciadas a las televisoras, según se puede desprender del cuaderno accesorio único foja 8.



Monterrey, Nuevo León, además de llamar al voto en su favor; no se tuvo por demostrado el elemento **temporal** pues, la transmisión del spot se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, el cual inició el treinta y uno de marzo, circunstancia que no se modificó por el hecho de que el registro de la candidatura se hubiera aprobado con posterioridad.

Ahora bien, el nueve de diciembre, esta Sala Regional resolvió en el juicio electoral SM-JE-281/2024, en la que ordenó modificar la resolución referida en el párrafo que antecede, ya que si bien fue correcto que se determinara que la difusión del spot denunciado no podía considerarse como acto anticipado de campaña, la responsable omitió analizar si ello actualizó alguna infracción al artículo 370, fracción II, de la *Ley Electoral*, como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el artículo 143, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento.

En cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución, en donde se analizó el acto impugnado bajo la perspectiva de difusión de actos de campaña sin contar con el registro correspondiente, la cual, es la que el actor considera que le causa un perjuicio.

#### 4.1.2. Acto impugnado

En la resolución que se impugna, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado lo siguiente:

- a) Que el *Denunciado* ostentó la candidatura a la alcaldía de Monterrey.
- b) La existencia de la propaganda consistente en un spot de televisión identificado con el folio RV01118-24, que fue transmitido en el periodo que abarcó del treinta y uno de marzo al diez de abril, el cual fue descargado y almacenado en un disco compacto por la *Dirección Jurídica*.

En cuanto al fondo, previo establecimiento del marco normativo, determinó que la difusión de la propaganda denunciada, fue transmitida en televisión del treinta y uno de marzo al diez de abril, vulneró la prohibición de realizar actos de proselitismo electoral, pues durante los momentos en que el spot fue transmitido, el *Denunciado* no contaba con el registro de su candidatura debidamente aprobado por el *Instituto Local*; asimismo, señaló que MORENA ordenó pautarlo desde el veinticinco de marzo anterior.

Señaló que lo anterior, tenía sustento en los antecedentes de esta Sala Regional, en los que se resolvió que la promoción de una candidatura no registrada vulnera los artículos 143, párrafo cuarto, 151 y 153, párrafo primero de la *Ley Electoral*, ya que en ellos se condiciona la realización de actos proselitistas a la obtención del registro correspondiente, durante una temporalidad específica, como lo es la etapa de campaña.

De esa manera, estimó que los denunciados incumplieron con los artículos de mérito, pues la propaganda electoral se difundió durante las campañas electorales, antes de la aprobación del registro de la candidatura del *Denunciado*.

Así, al haberse acreditado la infracción a la normativa, calificó la infracción como leve con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a los denunciados consistió en haber difundido un promocional en el que se incluyó la imagen del *Denunciado*, así como frases relativas a su candidatura sin contar con el registro por parte del Instituto Local, y se materializó ya que MORENA solicitó la difusión del spot, durante el periodo de campañas en el estado de Nuevo León.
- b) **Tiempo.** Se tuvo por acreditado, pues el spot se difundió del treinta y uno de marzo al siete de abril, siendo que, hasta el ocho de abril, el *Denunciado* obtuvo su registro a la candidatura a presidente municipal de Monterrey, en la referida entidad.
- c) **Lugar.** El promocional se difundió en televisión, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas:**

Se trató de una sola infracción, pues al ser solo un promocional televisivo, se observó una sola conducta, consistente en la presentación de una candidatura que no contaba con el registro atinente al momento de su difusión.

- **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:**

Estimó que los denunciados no realizaron dicha conducta de forma intencional, pues, aun cuando se incluyeron manifestaciones explícitas



e inequívocas solicitando el apoyo electoral a su candidatura, la aprobación del registro dependía del cumplimiento de los requisitos de las candidaturas postuladas por la *Coalición*; por lo que debía presumirse una ausencia de cuidado, pero inexistencia de dolo.

- **Bienes jurídicos tutelados.**

El bien jurídico tutelado de las normas transgredidas consistió en garantizar la equidad en la contienda electoral.

- **Reiteración y reincidencia.**

Señaló que la conducta infractora no sucedió de forma reiterada, pues como se indicó, se trató de una sola conducta ilegal, sin que exista reincidencia, al no advertirse alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta, por la misma infracción.

- **Beneficio.**

No se acreditó un beneficio tangible en favor de los denunciados, debido a la imposibilidad que existía en el *PES* de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido a raíz de la conducta infractora.

- **Conclusión del análisis de la gravedad**

A pesar de no haber sido un acto anticipado de campaña, los denunciados vulneraron la normativa electoral; de esa manera, si bien, se acreditó su trascendencia en la región al haberse transmitido por televisión, no era posible determinar el grado de impacto de la difusión, pues consistió en un solo promocional, por lo que la falta se calificó como leve.

Posteriormente, al acreditarse la responsabilidad de los denunciados, el Tribunal Local procedió a la individualización de la sanción, para lo cual tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos y factores señalados en párrafos previos, por lo que aplicó la multa mínima legal permitida consistente en una amonestación pública, de conformidad con el numeral 456, numeral 1, inciso c), fracción I, de la *LEGIPE*, así como la tesis electoral XXVIII/2023.

Finalmente, señaló que, para poder aplicar una sanción mayor, debió acreditarse un mayor impacto en la equidad de la contienda en el proceso

electoral que transcurrió el año pasado, en la que incluso el *Denunciado* no resultó ganador.

#### 4.1.3. Agravios

En su demanda, la parte actora refiere que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al determinar que la falta no fue intencional, ya que consideró que la infracción se debió a una falta de cuidado.

Asimismo, señala que el *Tribunal Local* realizó un análisis deficiente para determinar la gravedad de la infracción, además de que es incongruente, por lo que carece de una indebida fundamentación y motivación.

También, sostiene que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar la conducta, su impacto, beneficio, intencionalidad y reiteración de la falta, por lo que la determinación es incorrecta, así, refiere que en el numeral III, del punto 5, de la resolución, en el que se determina que se trata de una sola conducta, consistente en presentar la candidatura sin el registro correspondiente, dejó de lado que esto se materializó de forma reiterada, al presentarse el spot en múltiples ocasiones.

8

Por otra parte, expone que de manera indebida en la intencionalidad de la falta presumió la falta de cuidado, así como la inexistencia de dolo.

Señala que la difusión de un spot no es un acto accidental o fuera del control de los denunciados, ya que se trata de un acto premeditado, sobre todo porque existió una petición expresa por parte de MORENA para difundirlo, así como que destinó recursos para su aparición en las televisoras.

Asimismo, refiere que la conducta debe considerarse como reiterada porque los denunciados no detuvieron la difusión de los spots, por lo que insiste que la infracción no fue accidental sino dolosa.

Argumenta que los denunciados obtuvieron un beneficio indebido en el posicionamiento electoral, que si bien, no se puede cuantificar, se generó, lo que incluso causó un perjuicio en los demás contendientes.

Conforme a la síntesis que se expone, se puede identificar que la parte actora señala agravios en dos vertientes, en primer término, hace referencia a la presunta falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución, lo que, en su consideración, tiene como consecuencia que la motivación y fundamentación sea indebida, adicionalmente hace valer argumentos en



contra de las razones que sustentan la calificación de la falta, con el fin de que se imponga una sanción mayor.

#### 4.2. Cuestión por resolver

En el presente caso, debe resolverse si los agravios que propone la parte actora son aptos o no para desvirtuar la legalidad de la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución recurrida, al estimarse que:

- a) Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia son ineficaces debido a que son genéricos;
- b) Fue correcto que el referido Tribunal determinara que la conducta consistente en la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura a través de la difusión de un spot es una falta de carácter singular y que la misma no se cometió de forma intencional o dolosa; y,
- c) El agravio relacionado con la supuesta obtención de un beneficio resulta ineficaz por no controvertir las razones que sustentan la decisión impugnada.

9

##### 4.3.1. Justificación de la decisión

**4.3.1.2. Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia son ineficaces debido a que son genéricos.**

##### Marco normativo.

**Principios de exhaustividad de las resoluciones** El principio de **exhaustividad**<sup>5</sup> implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda,

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>6</sup>.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

10

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, **la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

### **Caso concreto**

Conforme a los agravios identificados, en primer término, se analizarán los relativos a los vicios formales consistentes en la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución.

---

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



En consideración de esta Sala Regional los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución son ineficaces.

Lo anterior en atención a las siguientes razones:

De la lectura de la demanda, se puede observar que la parte actora únicamente señala que el estudio que llevó a cabo el *Tribunal Local* es flojo, además de que es incongruente de manera interna y carece de fundamentación y motivación.

La expresión de los agravios de esta forma resulta deficiente por genérica en virtud de que si bien, hace referencia a las temáticas que presuntamente no fueron objeto de análisis, el actor no explica qué elementos de hecho o de derecho dejaron de ser analizados por el *Tribunal Local* para llegar a dicha conclusión, lo que resultaba necesario para efectos de que esta Sala Regional estuviere en condiciones de efectuar el estudio sobre dicho vicio de la sentencia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, la parte actora tiene la carga de exponer los agravios que le sean causados con el acto impugnado, para lo cual deberá de aportar elementos suficientes para estar en condiciones de determinar si el acto se encuentra apegado a derecho, y tratándose de la vulneración al principio de exhaustividad, esa carga impone la obligación de identificar tanto los temas que no fueron analizados como las razones por las que ese estudio resultó incompleto, exigencia que no se colma con la simple mención de que la resolución no agotó el análisis de la totalidad de los temas que debieron incluirse en el estudio, tal como ocurre en la especie.

Asimismo, por lo que hace a la congruencia de la resolución, la parte que impugna tiene la obligación de identificar los puntos de la resolución que no sean concordantes entre sí o que se opongan, lo que tampoco se realiza.

En este tenor, es necesario mencionar que en la controversia que se plantee respecto de la congruencia o exhaustividad de las resoluciones, debe plasmarse de forma adecuada, ya que una mención genérica motivaría que esta Sala Regional realizara un estudio oficioso de la totalidad de los temas planteados para identificar si existe alguna deficiencia en la motivación utilizada por la autoridad, lo que no resultaría válido, pues el juicio electoral se sujeta al principio de estricto derecho, y si bien, el artículo 23 párrafo 1, de la

*Ley de Medios*, contempla la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, esta facultad no opera de forma absoluta.

#### **4.3.1.3. El *Tribunal Local* motivó y fundó adecuadamente la resolución al calificar la gravedad de la infracción**

- **Marco normativo**

De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>7</sup>

#### **Caso concreto**

Por lo que hace a los planteamientos relacionados con la calificación de la falta, en los cuales el actor sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que, realizó una valoración errónea sobre los elementos que debieron tenerse en consideración para la calificación de la falta e imposición de la sanción, esta Sala Regional considera, por una parte, que no le asiste la razón a la parte actora, y por otra, que el agravio es ineficaz según se expone a continuación.

#### **Singularidad de la falta.**

Como se anticipó, en la síntesis de agravios, la persona actora señala que el *Tribunal Local* realizó una valoración indebida de los hechos al considerar que la difusión del spot fue una conducta singular, pues, desde su perspectiva, debido a su reproducción reiterada, resultan ser múltiples actos.

En la resolución impugnada se determinó que la infracción consistió en la difusión de propaganda sin contar con el registro administrativo correspondiente, misma que se sustentó en los artículos 143, 151 y 153, de la *Ley Electoral*, pues se difundió un spot alusivo a la campaña de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, es decir,

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.



la promoción indebida de la candidatura a través del spot se calificó como un solo hecho.

En consideración de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del *Tribunal Local* cuando concluyó que la conducta se cometió de forma singular, pues el hecho que se calificó como infracción fue la difusión de propaganda sin contar con el registro correspondiente por parte del *Instituto Local*, acto que se materializó a través de la difusión en televisión del spot, durante el periodo que abarcó del treinta y uno de marzo al siete de abril, pero, el que la difusión de dicha propaganda se hubiera realizado en múltiples ocasiones, no implica que se trate de hechos nuevos o distintos, susceptibles de ser calificados en forma individual, como si se tratara de una pluralidad de actos, pues se trata de una sola conducta.

En este sentido, es pertinente precisar que un acto que se lleva a cabo de forma reiterada durante un periodo de tiempo, como lo es la difusión de un spot, no tiene como consecuencia que cada aparición sea un acto nuevo, sino que se trata de un solo acto que se materializa durante un periodo de tiempo determinado, pues la aparición de dicho material propagandístico implica la continuidad en la comisión de la infracción conforme a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en la norma, dicho de otra forma, la difusión de un spot determinado sin contar con el registro de la candidatura- que es el hecho objeto de denuncia-, es una conducta singular que acontece de forma reiterada durante un cierto tiempo, y únicamente se podría considerar que se trata de pluralidad de actos cuando se haga referencia a materiales propagandísticos diversos.

De esa manera, se estima que la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* al determinar que la falta tuvo un carácter singular resultó correcta, pues contrariamente a lo que sostiene la parte actora, la difusión en diversas ocasiones del spot no se trata de conductas plurales.

#### **Carácter intencional de la falta**

En cuanto la calificación sobre la intencionalidad de la falta, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que, al calificar su gravedad, la conducta no debió calificarse como culposa, pues, la difusión del spot fue un acto que dependió de la expresión de la voluntad de MORENA, quien ordenó el pautado y no realizó ningún acto encaminado a evitar la conducta y evitar posicionarse sin contar con el derecho para ello.

Como se anticipó, se considera que no le asiste la razón, pues el *Tribunal Local*, determinó que era posible presumir una ausencia de cuidado, pero la inexistencia de dolo, conclusión a la que llega debido a que la difusión del spot sin contar con el registro se debió a la actuación del *Instituto Local*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3839/2024<sup>8</sup>, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* informó que la difusión del spot identificado con el folio RV01118-24, se solicitó se pautara por MORENA el veinticinco de marzo, conforme al calendario de acceso a radio y televisión del proceso electoral local, prueba que deja ver que el partido solicitó la difusión de dicha propaganda electoral con la oportunidad suficiente para iniciar su difusión el treinta posterior, en el entendido de que dicho partido se encontraba participando en la elección de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León como parte de la *Coalición* y contaba con una expectativa razonable para iniciar la campaña en la fecha prevista para tales efectos.

14 Ahora bien, de autos se desprende que la *Coalición* solicitó el registro de las candidaturas el 20 de marzo de 2024, posteriormente el 25 marzo, 1, 6 y 7 de abril, el *Instituto Local* requirió a la *Coalición* para que presentara diversa información y/o documentación faltante para el registro de las planillas postuladas, encontrándose entre ellas, la del municipio de Monterrey, Nuevo León; dichas prevenciones fueron atendidas y su cumplimiento valorado en el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024, de 8 de abril de 2024, momento a partir del cual la candidatura obtuvo el registro correspondiente.

De lo anterior, en concordancia con lo razonado por el *Tribunal Local*, se puede advertir, que la infracción efectivamente no se cometió de forma dolosa, pues si bien, el registro de la candidatura no se otorgó con anterioridad al inicio de la campaña debido al proceso de revisión respectivo, la solicitud de difusión del spot no se realizó con la intención de posicionar a la candidatura sin contar con esa calidad acreditada, ya que existía la expectativa razonable de obtener el registro de forma oportuna.

Por otra parte, no se pierde de vista que si bien, el partido político MORENA estaba en condiciones de realizar alguna gestión para suspender la difusión del spot, la omisión de actuar en tal sentido, en efecto, puede considerarse

---

<sup>8</sup> Visible a foja 250 del cuaderno accesorio único.



como una falta de cuidado, pues, no existe algún elemento de prueba fehaciente que demuestre que el sujeto activo, en este caso la *Coalición* o dicho partido político en lo individual, haya pretendido provocar la infracción que contempla los artículos 143, 151 y 153 de la *Ley Electoral*, máxime que dio inició a los trámites para el registro de la candidatura dentro de los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local en el Estado de Nuevo León, lo que efectivamente, lleva a presumir que la infracción cometida no tuvo un carácter doloso, sino como lo sostuvo el *Tribunal Local*, una ausencia de cuidado.

Asimismo, la mención que hace el actor sobre la intencionalidad de verificar la difusión del spot, tampoco es apta para alcanzar una conclusión diversa a la que llegó el *Tribunal Local*, pues en efecto, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a radio y televisión, y en ese sentido, la petición relativa a su proyección en televisión dentro de los plazos previstos en los calendarios electorales, por sí sola no refleja la voluntad de cometer alguna infracción, sobre todo si el pautado se realizó con anterioridad o en forma paralela a la gestión para tener la obtención del registro de la candidatura.

Por otra parte, si bien es cierto, que MORENA como integrante de la *Coalición*, estuvo en condiciones de realizar alguna gestión para suspender la difusión del spot ante la falta de registro, tal omisión no evidencia que exista una intención de violentar la norma, sino a una falta al deber de cuidado que en parte obedeció a la tramitación de la solicitud de los registros de sus candidaturas y las prevenciones formuladas por el *Instituto Local*.

15

### **Obtención del beneficio**

Finalmente, por lo que hace al planteamiento relacionado con la obtención del beneficio, se considera que este resulta ineficaz.

Lo anterior es así, pues en su agravio, la parte actora refiere que si bien en la resolución se reconoció que se obtuvo un beneficio este no podía ser cuantificado, se debió tener en cuenta que otros partidos si se ajustaron a la restricción contenida en la norma, lo que representó una desventaja en perjuicio de terceros.

La calificación que se otorga al agravio se debe a que los motivos de disenso relacionados con el supuesto perjuicio causado a otros partidos contendientes que no realizaron proselitismo, por no contar con el registro correspondiente, son planteamientos que no controvierten las razones en las que el *Tribunal*

*Local* basó su decisión, y la manifestación relativa a la presunta observancia de la normativa por parte de institutos políticos diversos al denunciado sean suficientes para demostrar que en la resolución se asumió una conclusión inadecuada.

Finalmente, bajo ese contexto, es ineficaz el planteamiento del actor en cuanto a que la sanción impuesta fue incorrecta, ya que lo hace depender de lo que considera inexacto del análisis efectuado por el *Tribunal Local* en el ejercicio de calificación de la falta, lo cual fue desestimado previamente.

Por las razones expuestas, es que debe confirmarse la resolución recurrida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

16 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*